

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 859.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 24 de Setiembre último, me comunica la Real orden siguiente.

«La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una instancia promovida por el editor de la Enciclopedia de derecho titulada «La Ley» y considerando que el conocimiento de la materia administrativa á que principalmente se dedica este libro, es de gran utilidad para los Ayuntamientos, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion á todos los del Reino, en el concepto de que la suscripcion voluntaria que efectuen, será de abono en las cuentas municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Al publicar la preinserta Real orden, es de mi deber recomendar á los Sres. Alcaldes la adquisicion de la obra á que la misma se refiere, la cual ha deservirles indudablemente de mucha utilidad para el desempeño de cuantas obligaciones son anejas á su cargo.

Logroño 6 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 860.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 20 de Setiembre último me comunica la Real orden siguiente.

Se ha hecho presente á este Ministerio por el de Fomento, que á pesar de lo dispuesto en la Real orden circular de 25 de Setiembre de 1862, en la que se disponia que los ejemplares de todo impreso presentado con arreglo al art. 3.º de la Ley de Imprenta fuesen remitidos á fin de cada semestre á aquella dependencia para destinarlos á la Biblioteca Nacional, ha sido muy poco lo que aquel ha recibido en tal concepto sin embargo de haberlo recordado en el año último. Y siendo la voluntad de S. M. el exacto cumplimiento de la citada orden circular ha tenido á bien disponer se lo recuerde á V. S., y al mismo tiempo ordenar que los ejemplares de las obras se remitan directamente por semestres á la Biblioteca Nacional, previniendo á V. S. que de esta resolucion dé conocimiento á los Alcaldes de los pueblos para que con la mayor eficacia se dé cumplimiento al art. 3.º de la Ley de Imprenta que á pesar de las modificaciones que ha sufrido dicha ley no ha tenido la más pequeña alteracion.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno cuantas obras se les entreguen con arreglo al artículo 3.º de la Ley de Imprenta.

Logroño 8 de Octubre de 1866. Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 861.

Por el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, y con fecha 2 del actual, se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Habiendo llegado á conocimiento del Gobierno de S. M. que en algunas provincias de España se siguen celebrando exequias de cuerpo presente en las iglesias, á pesar de la prohibicion expresa que establecen las Reales ordenes de 8 de Setiembre de 1865 y 6 de Julio del presente año, y considerando que el estado sanitario de Europa no permite todavia abandonar el sistema general de restriccion en el régimen sanitario y de precauciones higiénicas adoptado por el Gobierno, que tanto ha contribuido á libertarnos hasta el presente de tan terrible azote, S. M. ha tenido á bien mandar consagre V. S. un especial cuidado á este importante servicio, no permitiendo infraccion alguna á lo dispuesto en dichas soberanas disposiciones. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento»

Y se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos, encargando á los señores Alcaldes dependientes de mi autoridad el más exacto cumplimiento en todo cuanto se previene en la anterior Real orden, bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—El Gobernador, Vicente Fernandez de Urrutia.

NÚMERO 862.

Por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha 25 de

Setiembre último, se me ha dirigido la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion en Real orden de 10 de Agosto último, lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda con esta fecha dice de Real orden al Director general de contribuciones lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido al efecto en esa Direccion general y de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver no se exija derecho alguno por razon del impuesto de hipotecas al legado de seis mil escudos en efectivo hecho á favor del Hospital de incurables de esta Corte por D. Guillermo Alcalde y Chacon, que falleció el 11 de Abril de 1865, en el puerto de Santa María, provincia de Cádiz, habiéndose dignado declarar al propio tiempo que la concesion de la gracia de que se trata, es de exclusivo conocimiento de este Ministerio, como acto propio de la gestion de los negocios de Hacienda que le está encomendada, y puesto que versa sobre el devengo de un impuesto que constituye parte del Erario público. De Real orden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á fin de que tenga presente la anterior disposicion para la resolucion de los casos análogos que en lo sucesivo puedan ocurrir.»

Y se publica en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 865.

Habiéndose fugado de la casa paterna, Juan Ruiz y Ruiz y Alejandro Rico y Castellanos, hijos, el primero, de Nicolás y el segundo de Gregorio, vecinos de Nalda, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren su busca y captura, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Señas de los fugados.

Juan Ruiz y Ruiz, de edad de 18 años, estatura corta, pelo castaño rizado, cara llena, con una cicatriz en la frente; viste chaqueta colorada, chaleco nuevo de flores, pantalon pana labrada color oscuro, con una manta morellana nueva.

Alejandro Rico, de edad de 18 años, estatura corta, pelo rubio, pintado de viruelas; viste chaqueta de paño castaño, pantalon de mahon ó casiana, en la cabeza un pañuelo de yerbas, calzado con boteguies.

NUMERO 866.

Las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública, me dicen lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se han comunicado á estas Direcciones generales con fecha 31 de Julio y 19 de Agosto últimos las Reales órdenes siguientes:

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho á este Ministerio con fecha de ayer lo siguiente: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en el Ministerio del digno cargo de V. E. con motivo de una instancia elevada por el Comandante retirado de infantería de Marina D. Francisco Oteo de Tejada, en que manifiesta que de aplicar á la letra las disposiciones que rigen respecto á la imposición del descuento gradual

á las clases que cobran del Tesoro, la dotacion que disfruta queda reducida á una cantidad menor que la que perciben otros que, por gozar de menos sueldo, se hallan comprendidos en distinto tipo del referido descuento; penetrada su S. M. de la justicia de esta reclamacion, y deseosa de que las prescripciones del párrafo 2.º del artículo 1.º de la ley de 30 de Junio último y Real decreto de 4 del actual se apliquen con toda la equidad que el caso requiere; de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad y con el parecer de V. E. se ha servido disponer que en la imposición del descuento se observen como reglas generales las siguientes: Primera. Siempre que la imposición del descuento sobre algunas de las dotaciones comprendidas en un grupo de la escala que establece el Real decreto de 4 de este mes ofrezca un haber líquido inferior al que produzca la liquidación sobre el límite del grupo inmediato anterior, se hará sólo el descuento del tanto por ciento fijado para éste.—Segunda. En aquellas dotaciones que á consecuencia del descuento hubieren de quedar reducidas á una cantidad menor de 600 escudos, se hará el descuento sólo de la suma en que excedan de los referidos 600 escudos.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo participo á V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1866.

Ilmo. Sr.: El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha dicho á este Ministerio con fecha de ayer lo siguiente: Excmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido por ese Ministerio con motivo de varios puntos que consultó el de Marina, respecto á la manera de practicar los descuentos que determina el Real decreto de 4 de Julio próximo pasado á diversas clases de funcionarios dependientes de dicho Ministerio, cuyo expediente se ha hecho despues extensivo á los dependientes de cualquier otro que disfruten á más del haber del empleo una asignacion como sueldo del destino y á los que desempeñen comisiones ó presten servicios especiales; S. M., de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública y por ese Ministerio, se ha servido disponer lo siguiente:—1.º Que los Brigadieres de la armada, cuya dotacion es igual á la de los Coroneles del ejército, están exceptuados del descuento cuando se hallen mandando buques.—2.º Que están sujetos á dicho descuento los maes-

tros de los arsenales de la Península.—3.º Que á los funcionarios que por su carácter facultativo ó con arreglo á disposiciones reglamentarias disfruten, á más del haber del empleo, una asignacion como sueldo del destino, debe hacerseles el descuento apreciando el total de ambas dotaciones para fijar el tanto por ciento con arreglo á la escala.—4.º Que no están comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 4 del mes anterior los individuos de cualquiera carrera especial facultativa que se hallen encargados de la dirección de obras del Estado, siempre que el valor de los honorarios que perciban no esté detallado en los presupuestos generales de gastos, ni les dé su cobro derechos pasivos.—Y 5.º Que los Presidentes de las comisiones de evaluación de la riqueza territorial y todos los funcionarios nombrados por el Gobierno para ejercer un cargo ó mision especial cualquiera cerca de empresas, sociedades ó corporaciones municipales, y que perciban de las mismas haber ó dotacion, no están comprendidos en las disposiciones del mencionado decreto, en cuanto á las dotaciones que cobren de fondos particulares ó especiales, con independencia del Tesoro.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado V. I. para iguales fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.

Y estas Direcciones generales, sin embargo de que las preinsertas Reales órdenes se han publicado en la Gaceta para su inmediato cumplimiento, las comunican á V. S. con el mismo fin advirtiéndole además, para inteligencia de las oficinas de la provincia de su digno mando, que en las dotaciones á que se refiere la regla segunda de la Real resolución de 19 de Julio, el descuento debe consistir en toda la cantidad que represente el exceso sobre 600 escudos, percibiendo los interesados como haber líquido los dichos 600 escudos durante el año, ó sean 50 mensuales.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 867.

Las Direcciones Generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda Pública, me dicen lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda

se ha comunicado á estas Direcciones generales, en 25 del mes próximo pasado, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de llevar á efecto la formalizacion de las cantidades suministradas por las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos á las Juntas de Gobierno creadas con motivo del alzamiento nacional que tuvo lugar en 1843 y á varios Jefes de las fuerzas militares que operaron en distintos puntos; y vista la ley de 3 de Agosto de 1851: Visto el reglamento publicado para su ejecucion: Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1845: Considerando que los créditos de que se trata fueron virtualmente reconocidos por el Tesoro desde el momento en que las Corporaciones acreedoras, cumpliendo las prescripciones de la Real orden citada, presentaron en las Contadurías los recibos justificantes de su importe y recibieron en su equivalencia, ó sea para su resguardo, un duplicado de las facturas ó carpetas de aquellos, autorizadas por las Dependencias del Estado: Considerando que la legitimidad de los justificantes resulta tambien comprobada con el hecho de no haber sido rechazados en el exámen que de ellos y de las cuentas de las juntas, cuyo cargo constituan, hicieron primero las Contadurías de provincia y despues la general del Reino: Considerando que implícitamente se resolvió en la expresada Real orden que los créditos de las Corporaciones de que se trata se compensarán con sus débitos por contribuciones de aquellos años: Considerando que aun cuando esta disposicion no existiera ó no se creyere con fuerza suficiente para estimar la compensacion, á causa de los términos poco precisos de su redaccion, otras, que tanto por su fecha cuanto por su procedencia, son de mucha más autoridad, resuelven por completo la cuestion: Considerando que en efecto, la ley de 3 de Agosto de 1851, despues de consignar en su art. 4.º los débitos que habia de abrazar la deuda del material del Tesoro, entre los que se encuentran detalladamente los préstamos, anticipaciones de fondos y suministros de efectos, y en general todo derecho á cobrar que no consista en sueldo ó asignaciones personales de los funcionarios y clases pasivas del Estado, declara en su artículo 10 que son compensables los créditos hasta fin de 1849, de que trata la propia ley con los débitos que de la misma época resulten á favor del Tesoro:

Considerando que aunque establece plazos para la presentacion de reclamaciones y prescripcion de los créditos, ninguna de las reglas ó disposiciones referentes á este extremo son aplicables al caso de que se trata, puesto que según lo mandado en la Real orden de 29 de Marzo de 1845, ya citada, los Ayuntamientos acreedores y deudores á la vez del Tesoro, han tenido el deber de esperar á que el Gobierno acordase lo forma y términos de la formalizacion de los créditos: Considerando que si bien no es posible asegurar hoy si durante el largo tiempo trascurrido se han realizado ó no algunas formalizaciones parciales, ó compensado parte de los créditos, de todos modos, y cualquiera que haya sido la suerte de esos créditos en el transcurso de dicho tiempo, ninguna dificultad ni perjuicio puede ofrecer en la actualidad la formalizacion de los que se hallen legítimamente representados, pues claro es que las compensaciones no han podido ni deben hacerse sin la presentacion y previa entrega de las carpetas que autorizaron en su dia las Contadurias de provincia para resguardo de las corporaciones municipales: Considerando que si las compensaciones se han realizado, las carpetas han tenido necesariamente que pasar á poder del Tesoro, y que si dichos documentos se presentan ahora por los Ayuntamientos, están vivos los créditos que representan y procede su compensacion: Considerando que si bien sería procedente satisfacer en los términos de instruccion, y previos los trámites ordinarios, los créditos de los Ayuntamientos en billetes de la Deuda del material del Tesoro, y admitir en el acto estos valores en compensacion de los débitos por contribuciones atrasadas, esta operacion sólo habia de producir una entrada por salida, ó lo que es igual, la emision de unos valores que habian de quedar en el acto amortizados; y considerando que si se atiende tambien á que según lo dispuesto en el art. 42 del reglamento para la ejecucion de la ley de 3 de Agosto de 1851, los créditos que se amorticen por compensacion con débitos á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, no deben disminuir la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Cortes con destino al pago de intereses y amortizacion de la Deuda del material del Tesoro, no puede ménos de juzgarse innecesaria la emision antes citada, que en este caso sólo produciria demora en el servicio y el consiguiente trabajo en las diversas dependencias del Estado; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos por las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad, se ha dignado man-

dar, que una vez comprobada la legitimidad de las carpetas que presenten los Ayuntamientos, se figure en la cuenta de Rentas públicas la baja del débito equivalente, y que al mismo tiempo se formalice en dichas cuentas y en las de Gastos públicos y Tesoro, parte de «Fondos especiales, papel de la Deuda y del Tesoro», un cargo y una data por el mismo valor de las carpetas, y con aplicacion á un concepto especial que puede ponerse manuscrito con el título de «Compensacion de créditos del material del Tesoro con débitos por contribuciones atrasadas», produciendo el cargo carta de pago á favor del Ayuntamiento, y justificándose la data con la carpeta cancelada, y la baja de la cuenta de rentas públicas con certificado de la Contaduria referente á la formalizacion simultánea de créditos y débitos compensados.—De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslapo á V. I. para los mismos fines.

Y estos Centros directivos la trasladan á V. S. para que tengan puntual cumplimiento en las dependencias de Hacienda de la provincia de su digno mando.»

Cuya soberana disposicion se inserta en este periódico oficial para su publicidad.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

NUMERO 863.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Circular á los Sres. Alcaldes Constitucionales de esta provincia.

Ramo de Multas.

Habiendo observado esta oficina con bastante disgusto que varios Alcaldes no cumplen estrictamente lo que se les está prevenido y recomendado en lo concerniente á la remision de las relaciones de multas que se imponen á los infractores á la Ley, les recuerdo tengan presente y se sujeten á lo manifestado en el Boletin oficial de la provincia 2 de Abril de 1864; previniendo á dichos Sres. Alcaldes que cuando no hubiere imposicion de multas, remitan el estado negativo que así lo exprese.

Espera esta Administracion que al recordar á las Autoridades el cumplimiento de su deber, no darán lugar por su

parte á reincidir en falta alguna, en cuyo caso habré por necesidad de usar de los medios que sean análogos á faltas de esta naturaleza.

Logroño 6 de Octubre de 1866.—El Administrador de Hacienda pública, José Meana.

NUMERO 864.

Siendo de necesidad que el ingreso por el 20 por 100 de los bienes de propios correspondiente al primer trimestre de 1866-67, se verifique en un término breve, espero que todos los señores Alcaldes de las localidades en que se conozca aquella renta, ingresarán en esta Tesorería de Hacienda pública sus descubiertos en el término de 5.º dia, á contar desde el del anuncio de esta orden en el Boletin oficial, acompañando á su vez la certificacion que acredite su importe respecto de aquellos que todavía no la han remitido á esta dependencia, la que procederá por los medios coercitivos de instruccion contra los que, vencido aquel período no lo hubiesen verificado. Logroño 6 de Octubre de 1866.—El Administrador, José Meana.

Propiedades.

Los señores que abajo se expresan, compradores de fincas de Bienes Nacionales, cuyas adquisiciones han sido aprobadas por la superioridad en sesion de 11 y 15 de Setiembre último, se servirán presentarse en esta dependencia á formalizar el primer pago al contado y suscribir los pagarés respectivos, por consecuencia de sus compras, dentro del término de quince dias y provistos del oportuno testimonio; en la inteligencia de que trascurrido el expresado período sin haberlo verificado, se procederá contra aquellos en el modo y forma que expresa el artículo 159 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Al propio tiempo, la Administracion llama la atencion de los rematantes, respecto á la conveniencia y utilidad que encontrarán, si voluntariamente anticipan el todo ó parte del importe de los plazos 2.º al 20 de sus remates.

Logroño 8 de Octubre de 1866.—José Meana.

Relacion de los individuos á quienes se refiere el llamamiento de esta Administracion, fecha de hoy.

D. Pedro Antonio Ruiz.	D. Pedro Saenz.	D. Juan Saenz.
Francisco Mancebo.	Diego Martinez.	Romualdo Saenz.
Escolástico Lopez.	Juan Viamonte.	Domingo Dueñas.
Antonio Miranda.	Feliciano Reta.	Raimundo Gomez.
Bonifacio Lastado.	Ambrosio del Valle.	José Ugarte.
Félix Solana.	Julian Baroja.	Basilio Garcia.
José Ugarte.	Juan Palacios.	Bruno Velasco.
Bruno Comas.	Alejo Arnedo.	Manuel Osorio.
Eusebio Oliván.	Juan José Garcia.	Lucas Martinez.
Fermin Mariñ.	Julian de Garcés.	Pedro Lacalle.
Alejo Arnedo.	Andrés Cañas.	Francisco Perez.
Agustin Beriain.	Manuel Cañas.	Pedro Pascual.
Ambrosio Valle.	Damaso Villanueva.	Gabriel Plaza.
Manuel Gil.	Martin Cortaza.	Pedro Morga.
Isidoro Calvo.	Gabriel Sierra.	Agustin Fernandez.
Eusebio Díez.	Félix Hormilla.	José Villahoz.
Cirilo Anguiano.	Ciriaco Palacios.	Miguel Garcia.
Romualdo Pedrosa.	Telesforo Azofra.	Benito Garcia.
Francisco Lopez Dabalos.	Roque Gomez.	Gregorio Olarte.
Eustaquio Gordo.	Julian de la Calle.	Prudencio Martinez.
Gerónimo Mancebo.	José Díez.	Natalio Ita.
Agapito Qaejano.	Julian Gimenez.	Marcelino Moreno.
Lorenzo Gonzalez.	Francisco Guillermo Garcia.	Plácido Marrodan.
Pablo Gordo.	Matias Benito.	Ambrosio del Valle.
Eusebio Mancebo.	Carlos Asensio.	Calixto Ita.
Domingo Alonso.	Julian Gimenez.	Pedro Solano.
Francisco Lopez.	Francisco Garcia.	Leon Arpon.
Leon Barona.	Miguel Barragan.	Tomás Leon.
Julian Gordo.	Eulogio Asensio.	Esteban Palacios.
Esteban Cerezo.	Carlos Asensio.	Benito Belfoso.
Juan Camara.	Bernardino Uzuriaga.	Eusebio Oliván.
Esteban Martinez.	Dorotheo Ortiz.	Pedro Breton.
Manuel Martinez.	Fermin Osés.	Juan Vidal.
Ceferino Moreno.	Eusebio Santa Maria.	Segundo Saenz.
Marcelino Blanco.	Ciriaco Ortuño.	Manuel Gil.
Segundo Saenz.	Teodoro Perez.	Manuel Maria Mateos.
Isidoro Ceriza.	Raimundo Saenz.	
Fermin Martinez.		

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia dos del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de doscientos pies de haya, que en el monte de Rabanera, San Roman, Torremuña y Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monterreal y sitio titulado Collado, Ondos y las Encierbas, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de San Roman, Rabanera, Torremuña y Ajamil, por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
200	77				527	200

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de quinientos veinte y siete escudos y doscientas milésimas en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Rabanera ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate.

Logroño 3 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Don Vicente Fernandez de Urrutia, Gobernador de esta provincia, etc.

Hago saber: que el dia dos del mes próximo venidero y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para la venta de mil seis cargas de leña rodada de haya que en el monte de Rabanera, San Roman, Torremuña y Ajamil, partido judicial de Torrecilla de Cameros, llamado Monterreal y sitio titulado las Veredas, Ayago, Ostaza, las Laponas, las Vernizas y la Redonda, se hallan señalados con el marco Real, y cuya corta ha sido concedida á los Ayuntamientos de Rabanera, San Roman, Torremuña y Ajamil, por Real orden de 24 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles, son como sigue.

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.	
			Escds.	mls.	Escds.	mls.
1.600					80	

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de ochenta escudos, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los referidos árboles se verificará en las salas consistoriales de la villa de Rabanera, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicha villa, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 3 de Octubre de 1866.—Vicente Fernandez de Urrutia.

Don Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el dia veinte y ocho del actual, y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en los extrados de este Juzgado, el remate de los bienes de D. José Yecora Beltran, vecino de Santa Engracia, aldea de Jubera, que se espresan á continuacion, y son á saber.

1.º Una casa con su corral y dos hornos de pan-cocer, sita en la Aldea de Santa Engracia, lindante por Oriente, casa de Eufrasio Yecora, por Mediodia y Norte huerto del mismo José y por Poniente, la calle Real, tasada en tresmil novecientos ochenta reales. 3.980

2.º Una heredad, su cabida de una fanega y seis celemines de tierra, con treinta y tres olivos, en el termino de las Cabañuelas, lindante por Oriente, Matias Martinez, por Sur, Raimundo Saenz y por Poniente, un pozo y heredad de herederos de D. Juan Cruz Fernandez y por Norte, camino Real, tasada en novecientos veinte reales. 920

Asi lo tengo ordenado en providencia de ayer, dictada en la egecucion entablada en el año de mil ochocientos sesenta y tres, por D. Tomás Mozos, vecino de Alberite, contra el espresado D. José Yecora Beltran, sobre pago de tres mil trescientos sesenta reales vellon, procedentes de préstamo, y que quedó en suspenso por entónces cuando se iba á celebrar la subasta de dichos bienes, promovida de nuevo por el mismo D. Tomás, mediante á que á pesar del tiempo trascurrido, dice que no ha podido conseguir el cobro de dicho crédito.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á la herencia de doña Ruperta Balbina Nágera y Nágera, natural de esta Ciudad, y Religiosa Carmelita que fué del convento de la misma, denominada en el claustro la Madre Doña Ruperta de Santa Teresa, fallecida intestada en esta Capital el dia veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, á fin de que en el término de treinta dias que al efecto se le señalan, á contar desde el en que tuviere lugar la insercion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado por medio de Procurador autorizado con poder bastante á deducir y justificar el que les asista, y pasado sin verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, pues á instancia del Procurador D. Meliton Pancorbo, como apoderado de Doña Maria Martinez Pinillos Nágera, prima carnal de la difunta, asi lo tengo acordado.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Angel Muro.

ANUNCIOS.

Don José Francisco de Azpiazu, procurador del tribunal eclesiástico de la diócesis de Calahorra y la Calzada, ha vuelto de nuevo á ejercer su destino: el que tenga asuntos de dicho tribunal y quiera valerse de él, podrá acudir al mismo, en la inteligencia de que será servido con la actividad é interés con que siempre lo ha hecho.

En la redaccion de este Boletín oficial se hallan de venta las tarifas de bonificacion para la cobranza de contribuciones que se ha de verificar en el mes de Noviembre próximo.

LEY É INSTRUCCION VIGENTE DE CONSUMOS.

Obra necesaria para los que administren éstos ó los tengan contratados:

Edicion oficial.—Un tomo en 4.º, encuadernado en rústica, 8 reales en la Redaccion de este Boletín y 9 remitido franco por el correo.

MANUAL

de legislacion electoral y de imprenta.

Recopilacion novísima de las leyes y disposiciones que arreglan en España el ejercicio de los derechos políticos.

Comprende el testo de la ley de 8 de Enero de 1845 y su reglamento, en lo que se refiere á la eleccion de Concejal.

La ley de 25 de Setiembre de 1863 y su reglamento en la parte relativa á la eleccion de Diputados provinciales. La de 18 Julio de 1863 para la eleccion de Diputados á Cortes. Las leyes de incompatibilidades parlamentarias de sancion penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

La ley sobre reuniones politicas de 22 de Junio de 1864 y la ley de imprenta reformada en la citada fecha con el reglamento sobre constitucion y modo de proceder del Jurado aprobado por Real decreto de 21 de Julic de 1865 con notas, comentarios, formularios y modelos que facilitan su inteligencia, publicado por la redaccion del Boletín de Administracion local y de los pósitos.

Se espense al infimo precio de 12 reales en rústica en la portería del Gobierno de esta provincia.